

cias de 12 de Mayo de 1914 y de 2 de Marzo de 1915, basándose en la de Aubry y Rau: «La acción *de in rem verso*, fundada en el principio que prohíbe el que nadie debe enriquecerse a expensas de otro, debe admitirse en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentra aumentado sin causa legítima y a costa de otro y siempre que el empobrecido no pueda adquirir lo que lo que le es debido por ninguna otra acción proveniente de un contrato, cuasi-contrato, delito o cuasi-delito»

5.— Esta frase resume exactamente la jurisprudencia anterior, incluso la que desimulaba la acción *de in rem verso* al amparo de la gestión de negocios. Establecida en una época en que el problema no podía ser estudiado tan exactamente como hoy día, esta fórmula no puede considerarse como perfecta. Se encuentra sin embargo la indicación de diversos elementos cuya reunión es necesaria para la admisión de la acción. Estos elementos son de dos órdenes: 1. Dos de orden económico: un enriquecimiento y un empobrecimiento (nosotros diremos más exactamente, una ventaja que tiene por origen un acto del demandante que debía ser remunerado y no lo fué);

2. Dos de orden jurídico: ausencia de causa, tanto para el empobrecimiento del demandante como para el enriquecimiento del demandado y la falta de toda otra acción prevista en derecho.

Ernesto Escobar M.

Eduardo Isaza Mtz.

Nota.—Los arts. 554, 555, 570, 571, 584 y 1241 del Código Civil Francés y que se ha citado en el curso de esta traducción son en el fondo idénticos a los Arts. 738, 739, 732, 732, 717 y 1636 ord. 1. de nuestro Código Civil.

(Continuará)

Falsedad en documentos privados

—0—

Nuestro Tribunal Superior ha resuelto en varias ocasiones que el delito de falsedad no puede cometerse por medio de cartas o boletas; funda sus decisiones (Crónica Judicial N° 117 de 1915) en que la ley no ha definido en ninguna parte lo que debe entenderse por «documentos privados», y supone que las cartas o boletas no entran en esa categoría.

Partiendo de esta base sostiene, en general, que las estafas verificadas por medio de cartas o boletas no pueden estar precedidas de la llamada «falsedad en documentos privados».

Respetando los conceptos emitidos al respecto por tan alta autoridad, nos permitimos analizar desde otro punto de vista el Art. 366 del Código Penal.

Nos referimos, no a la cuestión de si las cartas o boletas constituyen documentos privados, sino al valor de la palabra «contra-

hacer», empleada por dicho artículo. Advertimos, desde luego, que para nosotros es indudable que las cartas o boletas particulares son verdaderos documentos privados.

«Art. 366. Los que a sabiendas y en perjuicio de tercero, o con intención de causarlo, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borrarren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo, o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometiere falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por dos a cuatro años.»

La importancia de la palabra *contrahacer* salta a la vista, porque, si sólo se tiene en cuenta la base de estudio seguida por el Tribunal, se llega a la impunidad de ciertas falsedades cometidas por medio de alteraciones en las cartas originales. Supongamos, por ejemplo, que el comerciante A. comunica en carta privada ciertas noticias sobre el negocio del café al comerciante Z., y que en el camino altera alguno la carta por medio de noticias falsas, no con el ánimo de estafar, sino con el de causar un grave perjuicio al destinatario. Este, sugestionado por la carta que se le presenta como auténtica, compra o vende grandes existencias del grano, recibiendo un gravísimo perjuicio. ¿Sería moral, y podría sostenerse la impunidad del falsario, so pretexto de que la carta no constituye un documento privado? En nuestro concepto, la base escogida por el Tribunal se presta a la impunidad de graves delitos cometidos por medio de cartas; la clave de estudio está en otra parte: en sí ha habido o nó *alteración* perjudicial de cualquier «escrito» original.

La moral y la ley deben consagrar y garantizar la inviolabilidad de nuestro pensamiento escrito, bien sea el que consignamos en una escritura pública o el que exteriorizamos en nuestra correspondencia privada. Es innegable, pues, que el Art. 366 del Código Penal garantiza esta última inviolabilidad. Veamos cómo:

Cuando se verifica una estafa por medio de una carta o boleta hay que distinguir dos casos:

1º El estafador escribe por sí o por medio de otra persona una carta o boleta, la cual hace aparecer como firmada por cierto individuo, pero sin fingir o imitar firma, para presentarla a un tercero y obtener con este artificio una cosa cualquiera.

2º El estafador *contrahace* o *altera* cartas o boletas originales pertenecientes a un tercero, o escribe cartas con imitación de firma, y las presenta a la persona que pretende estafar.

El primer caso sólo puede dar lugar a una simple estafa; el segundo da lugar a una falsedad seguida de estafa.

El Art. 366 del Código Penal, al definir esta clase de falsedades, considera como falsarios a los que «contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados»; en ninguna parte considera como falsarios a los que *hacen* escritos o documentos privados con el fin de perjudicar a tercero; también califica como falsarios a los que «fingieren firma», esto es, a los que imitarren alguna firma verda-

dera. Es claro que no se puede *contrahacer* o *alterar* sino lo que ya está escrito, como una carta o una boleta autenticada con la firma original del que la escribe u ordena. De suerte que *hacer* una carta o boleta para estafar a otro (siempre que no se finja firma) no constituye delito de falsedad; pero *contrahacer* o *alterar* esa clase de escritos constituye un hecho punible más grave que la simple estafa: la ley llama «falsario» al que lo hace.

Repugna a la fe pública y al interés privado que alguien altere impunemente, en perjuicio de terceros, los escritos originales. También repugna que se finja o imite una firma particular en perjuicio de terceros. De allí que cuando un individuo contrata o altere *escritos* o documentos privados, con el fin de causar un perjuicio, se hace reo de falsedad punible, de acuerdo con el citado artículo 366 del Código Penal. Para la aplicación de este artículo debe tenerse en cuenta que una carta o boleta constituye un documento privado o, al menos, un escrito privado. El legislador, quizá para evitar erróneas interpretaciones, habla en dicho artículo no sólo de documentos sino de *escritos* privados.

La palabra *documento*, en tesis general, significa «escrito en el cual aparece la exteriorización de la mente». Un documento puede ser público o privado, según que se encuentre revestido de ciertas solemnidades legales o que simplemente esté consignado de un modo particular. Es innegable, en consecuencia, que una carta o boleta es una especie de *documento* privado.

El meollo de la cuestión no está, pues, en resolver previamente si las cartas o boletas constituyen o no documentos privados, base seguida por el Tribunal, sino en resolver si el delincuente ha *contrahecho* o *alterado*, con intención de causar un perjuicio a tercero, una carta o boleta original; o si simplemente ha *hecho* o fabricado una carta para estafar a otro.

Aun en el supuesto de que se niegue el carácter de documento privado a una carta debe tenerse en cuenta que también son reos de falsedad los que contrahicieren o alteraren los simples *escritos* privados, y que sería absurdo negar este último carácter a esa importante exteriorización de la mente. Es claro, pues, que lo que el Legislador quiere castigar como delito de falsedad es la alteración de los escritos originales que se tienen para cualquier efecto, o la imitación de una firma, cuando estos hechos se ejecutan para causar algún perjuicio a terceros.

Para mayor claridad de lo que se deja expuesto se pondrán en seguida dos ejemplos:

1º A. escribe una carta o boleta (sin fingir firma); la hace pasar como escrita por B. y la presenta a C. pidiendo cierta cantidad de dinero; la víctima sin darse cuenta del artificio, entrega el dinero al portador. La estafa en este caso es manifiesta, sin que para nada haya mediado la falsedad punible, pues el estafador no ha *contrahecho* o *alterado* escritos o documentos privados de B.

2º Un comerciante de Fredonia entrega de buena fe una carta o boleta a cierto individuo para que éste la presente a una casa de comercio de Medellín; en ella se dice que entreguen al portador cincuenta pesos oro en mercancías; el portador, provisto de ese es-

crito o documento privado, lo hace extensivo a otras casas, o agrega maliciosamente un cero a la cantidad indicada; la casa comercial de Medellín, confiada en la firma original de su cliente de Fredonia, entrega quinientos pesos oro en mercancías al portador. Es evidente que los hechos historiadados no quedan limitados a una simple estafa; el escrito original ha sido *contrahecho*, alterado, violado; la confianza comercial sufre de un modo evidente; el delito de falsedad, seguido de estafa, es innegable. Sin perjudicar a otro con una firma fingida o imitada constituye delito de falsedad, ¿qué no podrá decirse del hecho de abuso de una firma original?

La falsedad verificada por medio de una alteración en una carta puede ir o no acompañada de estafa. El falsario no siempre se propone estafar; muchas veces sólo aspira a causar un perjuicio, por el placer de causarlo o porque le interesa.

Un caso de falsedad cometido por medio de cartas, muy conocido por el comercio de Medellín, es el siguiente: un cualquiera pide a una persona honorable de su pueblo una recomendación para presentarla a un comerciante de Medellín; el restrictivamente recomendado altera la carta y en ella se pinta como la flor y nata de la honradez; agrega que es persona solvente y de mucho dinero; por último, adiciona al nombre del destinatario con los de otros importantes vendedores de mercancías. El comercio de Medellín cae en la trampa y abre sus puertas al falsario.

No siempre se requiere, para que exista el delito de falsedad, que se haya *contrahecho* o alterado un escrito original: el Art. 366 que se estudia castiga también como falsarios a los que «fingieren firma», esto es, a los que imitaren una firma verdadera con el fin de causar un perjuicio a terceros. De suerte que aun en el caso de que el delincuente sea el autor de la carta o boleta, comete el delito de falsedad si finge o imita una firma original. (El Art. 366 no califica como falsarios a los que fingen o imitan la letra del texto; se debe esto, quizá, a que las cartas o boletas no siempre son escritas por quien las autoriza con su firma).

Una falsedad en escritos o documentos privados puede verificarse borrando lo que estuviere en ellos escrito (falsedad por sustracción de materia), o añadiendo lo que no estaba (falsedad por adición), o variando lo escrito [falsedad por sustitución], o fingiendo firma.

CONCLUSIONES:

1º Las cartas o boletas particulares son verdaderos documentos privados.

2º Comete delito de falsedad el que altera cartas o boletas originales con el fin de causar algún perjuicio a terceros; o el que finge firma, en una carta apócrifa, con el mismo fin.

3º Comete delito de estafa, y no de falsedad, el que escribe y presenta una carta apócrifa, sin fingir firma, con el fin de obtener por este medio la propiedad de otro.

4º El delito de falsedad cometido por medio de cartas o boletas puede ir o no acompañado de estafa.

MARCO TULLIO JIMENEZ